

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PREVENCIONES

Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo a la forma en que han de proveerse las vacantes que se produzcan en la categoría inferior del personal de Ingenieros de la Sección facultativa de Montes de este Ministerio.— Páginas 253 y 259.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida la Comisaría general de Abastecimientos.— Página 259.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, respectivamente, a D. Juan Vicente Pérez y Ferrera y D. José Rodríguez y de Córdoba.— Página 259.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid, a D. Miguel Añelías y González de Agüera, Catedrático numerario del Instituto del Cardenal Cisneros.— Página 259.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Logroño, a D. Francisco Iniguez y Carreiras.— Página 259.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Logroño, a D. Leandro Sáenz de Cabezón.— Página 259.

Ministerio de Fomento:

Real decreto derogando los artículos 2.º y 3.º del de 18 de Diciembre del año próximo pasado, que dictó reglas encaminadas a cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, y disponiendo que el artículo 5.º de mencionado Real decreto quede redactado en la forma que se publica.— Página 269.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras del rompeolas de la isla Verde, en el puerto de Algeciras.— Páginas 259 y 260.

Otro ídem ídem, para llevar a cabo la subasta de las obras a que se refiere el presupuesto reformado del puerto de San Sebastián de Guizola.— Página 260.

Otro declarando a quienes corresponde declarar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones o autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas.— Páginas 260 y 261.

Otro disponiendo quede adicionado con las disposiciones que se publican, el artículo 162 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, dictado para la ejecución de la Ley de 14 de Mayo de 1908.— Página 261.

Otro facultando al Ministro de este Departamento para delegar en los Directores generales la firma de los expedientes cuyas Reales órdenes no tenga que autorizar con arreglo al apartado 5.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1901.— Páginas 261 y 262.

Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término de Los Sotos (Canarias), con motivo de las obras de la carretera de la Orotava a Buenavista por Garachico, sección de Garachico a Buenavista.— Página 262.

Otro desestimando el recurso interpuesto por D. Emilio Villadeprat Pábragos y D. Vicente Castañé Vilavó, y confirmando la providencia del Gobernador de Barcelona que declaró la necesidad de ocupar los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de San Cugat del Vallés para la construcción del ferrocarril de las Planas de Valvidrera a Terrasa y Sabadell.— Página 262.

Otro revocando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviado de 13 de Octubre de 1910, que declaró la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a los herederos de D. Francisco García del Valle, necesario para explotar la mina La Abandonada, del término de Cangas de Tineo, en la mencionada provincia.— Páginas 262 y 263.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Laminas, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Narciso Paig de la Bellacasa y Sánchez y D. Carlos Santa María y García.— Página 263.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes del mencionado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, a D. Luis Olanda y Baño y D. Severino Bello y Poeyustán.— Página 263.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe del referido Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Valenciano y Maestre.— Páginas 263 y 264.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe del citado Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Maluquer y Salvador.— Página 264.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a don Eduardo Cabello y Ebrintz y D. Manuel Sanz Garrido.— Página 264.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes de dicho Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuar-

ta clase, respectivamente, a D. Ramón Montagut y Miró, D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo y D. Francisco Rivero y Balbín.— Página 264.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Víctor Lobo de las Añas.— Página 264.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes del referido Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a D. Joaquín Herrera Navarro y D. Leandra Navarro y Pérez.— Página 264.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe del citado Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Vicente Crespo y León.— Página 264.

Otros ídem ídem, Ingenieros Jefes del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, a D. Alberto Castañeyra y Boloix, D. Isidoro Aguiló y Cortés y don Nicolás García de los Salmones, respectivamente.— Páginas 264 y 265.

Otros ídem ídem, Interventores de línea del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, a D. Manuel Añón Aguilar y D. José West y Fernández Pioranes.— Página 265.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando la Aduana de La Guardia (Pontevedra) para importar, procedente de Portugal, la langosta obtenida en la costa de la nación vecina.— Página 265.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.— Páginas 265 y 267.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando técnicamente el proyecto para la construcción del trazo tercero de la carretera de Guzmán de Izón a Huerta del Rey, provincia de Burgos.— Página 265.

Otros disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, las Sociedades de seguros sobre enfermedades denominadas La Moralidad, con domicilio en Barcelona, y La Verdadera Nacional, domiciliada en Gerona.— Página 268.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Couda y Clases Pasivas.—Sancionamiento de pagos.— Página 268.

Circular disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda, para su pago, los cupones que se indican de las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas de igual renta — Página 268.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican. Página 270.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Considerando admitido á D. Felipe Pedreira Deibe á las oposiciones á las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Burgos y Cáceres.—Página 271.

Declarando que los señores que se mencionan pueden presentarse en la Sección de Archivos de este Ministerio, Negociado de Propiedad Intelectual, para testimoniar acerca de si el segundo apellido de don

Joaquín Jiménez es Martínez ó Delgado, según consta en las hojas de presentación de sus obras.—Página 271.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 271.

Dirección General de Primera enseñanza. Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª Amelia del Pozo y Escobedo, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Abril de 1916, por la que se nombró á D.ª Micaela Díaz Rabanada, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 271.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el año actual.—Página 272.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIO OFICIALES del Ilustre Colegio Notarial de la Coruña, Banco de España, Compañía Madrileña de Panificación, Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz y Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EJECUTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Escala del Cuerpo pericial de Contabilidad. Escala del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de bajas, modificaciones, alteraciones y vacantes del escalafón general del Magisterio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones por que se rige el ingreso del personal de Ingenieros en la Sección facultativa de Montes de este Ministerio han sido siempre dictadas atemperándose al estado del escalafón general del Cuerpo, habiéndose necesitado hasta el presente favorecer la concurrencia de Ingenieros de dicha especialidad para la provisión de las plazas de categoría inferior de la expresada Sección, para evitar el caso frecuente de que hubiese vacantes sin cubrir, quedando desatendidos los servicios. Ante tal situación, la Real orden de 7 de Enero de 1914, estableciendo la rigurosa antigüedad en los ascensos del personal de Ingenieros, dentro de la repetida Sección facultativa, no pudo prever que variando aquellas causas, por el gran número de Ingenieros que han obtenido recientemente el correspondiente título profesional, sería preciso dictar una disposición que estableciera la norma selectora entre los numerosos aspirantes á ingreso en la misma Sección.

Dicha norma, atendiendo el criterio sustentado por la citada Real orden de 7 de Enero de 1914, no puede ser otra que la de rigurosa antigüedad, principio fundamental en que siempre se han apoyado los Cuerpos facultativos como base de

su organización, antigüedad que es lógico hacer extensiva al ingreso, el cual en el caso de que se trate de Ingenieros á los que no haya correspondido figurar en el escalafón del Cuerpo, debe regularse por el orden con que aquéllos hubieran salido de la Escuela Especial del Ramo.

Además, rigiendo el mencionado criterio de rigurosa antigüedad, así en los ascensos del personal de la Sección facultativa de Montes, como en el ingreso de los que entren á formar parte de la misma, precisa para el buen funcionamiento del escalafón correspondiente á aquella que como elemento demostrativo de dicha antigüedad habrá de formarse, establecer un período de tiempo que la práctica ha demostrado no debe ser inferior á dos años, para que durante el mismo los ingenieros que dejen de prestar servicio en dicha Sección como supernumerarios no puedan volver á ingresar en la misma.

Y no sólo en cuanto al personal de Ingenieros se refiere, sino en lo que respecta al de Ayudantes, es lógico que varíe también la forma actual de cubrir las bajas que en él ocurran.

Las producidas en el personal de Ayudantes de la Sección facultativa de Montes de este Ministerio se proveen en Peritos agrícolas ó agrimensores, con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1898, sin someter su nombramiento á un concurso ó oposición que permita aquilatar los conocimientos de aquéllos y á la vez realizar la selección más conveniente al servicio especial en comendado á dichos funcionarios.

La necesidad de que éstos se hallen capacitados para el desempeño de cargos que requieren una especialización forestal inherentes á las funciones propias que integran la formación del mencionado Cuerpo, aumentadas en el servicio de ejecución del Catastro de la riqueza fo-

restal pública y particular encomendado á la Sección facultativa de Montes por Real decreto de 15 de Septiembre último justifica plenamente la conveniencia de variar el procedimiento para nutrir de personal el referido Cuerpo, y tal procedimiento no puede ser otro que el de elección entre el personal de Auxiliares facultativos del Ministerio de Fomento, el cual no existía al publicarse el antes citado Real decreto de 1.º de Julio de 1908, que en oposiciones reglamentarias ha probado su competencia en la especialidad forestal, sistema por el cual, aparte de conseguirse una mayor idoneidad en el personal, se facilitará la colocación de una parte de aquél que actualmente se encuentre en expectación de destino.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusta González Recaño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior del personal de Ingenieros de la Sección facultativa de Montes de este Ministerio, se proveerán entre los que las soliciten por el riguroso orden que ocupen en el escalafón general del Cuerpo, y si no hubiesen ingresado aún en éste, por el orden en que hubieran salido de la Escuela especial del ramo, acreditando siempre hallarse en posesión del oportuno título profesional. Los ascensos del personal de Ingenieros que constituyan la mencionada Sección facultativa se regirán por la Real orden de este Ministerio de

fecha 7 de Enero de 1914, cuyos preceptos continuarán en vigor.

Art. 2.º Los Ingenieros de la Sección facultativa de Montes que dejen de prestar servicio en la misma como supernumerarios, no podrán reingresar en dicha Sección hasta que hayan transcurrido dos años desde su cese en aquélla, aun cuando en el escalafón que del personal de la Sección habrá de formarse, con arreglo á su actual constitución, sigan figurando en concepto de supernumerarios.

Art. 3.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la última categoría del personal de Ayudantes de la mencionada Sección facultativa se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los Auxiliares facultativos de Montes que las soliciten, bien figuren éstos en el escalafón de su Cuerpo, bien se hallen en expectación de destino, con preferencia los primeros.

Art. 4.º Los Auxiliares facultativos de Montes del Ministerio de Fomento que ingresen en el personal de Ayudantes de la Sección facultativa de este Ministerio no podrán pedir el pase á supernumerarios hasta pasados dos años de su ingreso en dicha Sección, y una vez en esa situación no se les concederá el reingreso, caso de que lo soliciten, hasta que hayan transcurrido dos años desde su cese en aquélla, aun cuando en el escalafón correspondiente sigan figurando en concepto de supernumerarios.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Agustín González Beadé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que la Comisaría general de Abastecimientos expide en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Macedo García Prieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe

de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por jubilación de D. José Borús y Nieto, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Juan Vicente Pérez y Cervera, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Juan Vicente Pérez y Cervera, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. José Rodríguez y de Córdoba, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Adellac y González de Agüero Catedrático numerario del Instituto del Cardenal Cisneros,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Logroño, Me ha presentado D. Francisco Iñiguez y Carreras.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Leandro Sáenz de Cabezón,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Logroño.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Diciembre último, inspirado en la necesidad de cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, dió reglas con tal objeto, que, si bien pudieron ser freno á los medios habitidosos puestos en práctica por aquéllos para eludir los preceptos de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, crearon dificultades para la entrega de la mencionada mercancía, por la actuación, no todo lo expedita que se pensó, de las entidades encargadas de garantizar la personalidad de los consignatarios, dificultades que han llegado á ser un entorpecimiento en la rápida movilización del material de transportes.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Comisaría general de Abastecimientos, reorganizada por el Real decreto de 29 de Marzo próximo pasado, puede con sus acertadas medidas conseguir el fin que aquella soberana disposición persiguió, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, informada por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados desde la publicación del presente Real decreto, los artículos 2.º y 3.º del de 13 de Diciembre de 1917.

Art. 2.º El artículo 5.º del mencionado Real decreto, quedará redactado como sigue:

«Los industriales, comerciantes ó particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente á su reventa al por menor, quisieran cederlo á otras personas, habrán de hacerlo ante Corredor de Comercio ó Notario.»

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: El presupuesto primitivo de las diferentes obras en el puerto de Algeciras, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1911, importaba pasadas 6.592.772,85, comprendiendo el reapezamiento de la isla Verde, el muro de ensanchemiento del río La Miel, el puente de la

Galera, el dragado del río La Miel, la voladura de la roca la Caridad, el dragado al Noroeste del muelle de la Galera y las vías ferreas de servicio del muelle y enlace con los del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

Incluida la partida correspondiente en presupuestos, se ejecutaron obras en el muelle de la Galera por el sistema de Administración, á consecuencia de haber resultado por dos veces desierta la subasta, y se dictaron varias disposiciones aprobando presupuestos reformados y adicionales, dando por resultado el que el presupuesto primitivo haya tenido aumento, con lo que asciende hoy á pesetas 7.646.097,98.

Con cargo á esta cantidad han sido consignadas en presupuestos sumas destinadas á la construcción de las obras de terminación del muelle de la Galera y del muro y alcantarillado del río La Miel, sin que el hecho de haberse consignado signifique el empleo íntegro de la cantidad en cada ejercicio.

Tramitado el expediente relativo á la ejecución por subasta de las obras del dique rompeolas de la isla Verde, figuran en el mismo el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, el Real decreto del Ministerio de Hacienda prestando su asentimiento á la ejecución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad, y una certificación de la Ordenación de pagos de ese Ministerio de 22 de Febrero último.

El proyecto de pliego de condiciones base para la subasta es análogo á los que rigen para obras de la misma naturaleza, por lo que no ofrece reparos su aprobación; se justifica, mediante la certificación de la Ordenación de Pagos, la existencia de crédito suficiente para la atención que se trata de contraer, y se han cumplido los requisitos prevenidos en la ley de Contabilidad y en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo la subasta de las obras del rompeolas de la Isla Verde, en el puerto de Algeciras, obras cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de tres millones ciento ochenta y seis mil ciento treinta y seis pesetas con noventa y siete céntimos (3.186.136,97).

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 10 del corriente ha sido aprobado definitivamente el presupuesto reformado del puerto de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, por su importe de contrata de cuatro millones quinientas sesenta mil ciento veinticinco pesetas noventa y cinco céntimos (4.560.125,95), que produce respecto del anteriormente aprobado por Real orden de 27 de Enero de 1914 un adicional de trescientas cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta y una peseta treinta y seis céntimos (359.941,36).

Es evidente la necesidad y conveniencia de establecer el adoquinado sobre los muelles en la zona inmediata á los atraques, en donde han de efectuarse las operaciones de carga y descarga de mercancías y de atender á remediar las averías producidas por los últimos violentos temporales, por lo que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo la subasta de las obras á que se refiere el presupuesto reformado del puerto de San Feliú de Guixols, por su importe de contrata de cuatro millones quinientas sesenta mil ciento veinticinco pesetas noventa y cinco céntimos (4.560.125,95), que produce respecto del anterior aprobado por Real orden de 27 de Enero de 1914 un adicional de trescientas cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta y una pesetas treinta y seis céntimos (359.941,36).

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: El deseo de abreviar la tramitación de las concesiones para instalaciones eléctricas que tanto contribuyen al aumento de la riqueza pública, hizo que por Real decreto de 3 de Febrero de 1913, el Ministerio de Fomento delegara en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de

corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio ó reversibles á cualquiera de estas entidades, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcación correspondiera estuviera de acuerdo con la petición solicitada.

Con esta delegación y las facultades que á los Gobernadores otorgaba respecto á concesiones el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, quedaba sólo al Ministerio de Fomento la concesión general en los casos en que las líneas se extiendan á más de una provincia, ó el peticionario no tenía autorización de los propietarios para efectuar las obras, pidiera ó no la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los mismos.

En el primero de estos casos, claro está que hay que reservar la concesión á este Ministerio, ya que no hay otra entidad administrativa que ejerza autoridad en más de una provincia; pero en cuanto al segundo, no sólo no hay inconveniente en otorgar á los Gobernadores civiles la delegación para su concesión, sino que además encaja dentro de la legislación vigente, ya que la ley de Expropiación forzosa (artículo 10) dispone que sean los Gobernadores civiles los que hagan la declaración de utilidad pública (que por llevar anejo el derecho de ocupación es análoga á la imposición de servidumbre forzosa de paso), siempre que no se trate de obras que interesen á más de una provincia ó hayan de ser costeadas ó auxiliadas con fondos generales.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos con la delegación anterior concedida, y la conveniencia de descentralizar los servicios conservando sólo al Poder central la alta inspección y la resolución de cuantos recursos estimen conveniente incoar los peticionarios ó opositores en defensa de sus intereses, á fin de poder corregir cualquier perjuicio indebidamente ocasionado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una

provincia, ó bien que los informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas no sean favorables á la concesión ó el Gobernador de la provincia no estime oportuno concederlo con las condiciones que proponga dicha Jefatura.

2.º Al Gobernador de la provincia por delegación del Ministro de Fomento en los demás casos; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las concesiones que les corresponden otorgar, así como la aplicación á las mismas de la Real orden de 18 de Noviembre de 1913, sobre reducción de líneas.

Art. 2.º La tramitación del expediente se ajustará á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, cuidando de que no se prolonguen los plazos fijados á fin de activar la resolución.

Art. 3.º Las resoluciones de los Gobernadores civiles otorgando la concesión se publicarán necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los ocho días siguientes, y contra ellas cabrá recurso de alzada por los interesados ante el Ministro de Fomento en un plazo de quince días, á partir de la publicación de la concesión en el citado *Boletín Oficial*.

Art. 4.º Los Gobernadores, al otorgar la concesión, remitirán copia íntegra de la misma á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que por el Negociado de Estadística se forme la correspondiente á este servicio.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 14 de Mayo de 1908 otorga al Poder ejecutivo una facultad de intervención constante é ilimitada cerca de las entidades aseguradoras, para vigilar y defender los intereses de los asegurados cuando resultaran amenazados por posibles irregularidades administrativas. Esa intervención, explicada en el preámbulo del proyecto de aquella Ley y proclamada de manera terminante en su texto, ha sido sancionada por sentencias del Tribunal Supremo en las que se proclama que las facultades del Comisario general de Seguros como Delegado del Ministerio de Fomento, en su misión de velar para que la explotación de los negocios de seguros se mantenga constantemente de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias y evitar toda irregularidad que pueda comprometer los intereses de los asegurados, son arbitrarias y no regladas, y que en el propósito de la Ley, los actos de vigilancia, inspección ó intervención del Comisario, por su naturaleza, deben ser discrecionales

como así lo da á comprender la Ley determinando concretamente los casos especiales en que procede la vía contenciosa.

Los términos absolutos de la Ley, como toda norma de derecho de igual origen, necesitan, al ponerse en contacto con las ocasiones diarias que su aplicación requiere, reglas adecuadas al espíritu legal y eficaces para resolver los casos concretos presentados.

El propio beneficio de los intereses de las entidades aseguradoras así lo exige, ya que ninguna que administre con la honrada claridad de todo buen comerciante, podrá desconocer que la confianza acrece los negocios y que al público le merecerá mayores seguridades si sabe que el Gobierno no ha encontrado resistencia para comprobar y conocer el estado de sus operaciones.

Siendo como es la Comisaría el centro inspectivo de Seguros, según preceptúa el artículo 25 de la Ley, bajo la dirección del Comisario general, quien dispone las visitas en cada caso, resultaría ilícito impedir que esas facultades no fueran delegables, precisamente manifestando la Ley que sólo el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios ó de los poseedores de aquéllas.

Tampoco prohíbe la Ley ni cabe negar que los Visitadores puedan ser auxiliados por funcionarios empleados en la Comisaría, cuando sea necesario, asumiendo la responsabilidad de su gestión el Visitador ó el Comisario, en su caso, ya que los abusos que los Agentes de la Comisaría puedan cometer con motivo del ejercicio de su misión y en daño de la entidad visitada, tienen sanción expresa en el artículo 30 de la Ley y sus concordantes del Reglamento; previsión y reserva de derechos que ponen á cubierto á los aseguradores de los daños causados.

La necesidad de que no puedan interpretarse los preceptos vigentes en sentido contrario al espíritu del legislador, debilitando la actuación de la Comisaría de Seguros, aconseja que pasen á integrar el Reglamento aquellas disposiciones que sean menester para la resta interpretación y aplicación uniforme de la Ley de 14 de Mayo de 1908, en punto al ejercicio de la acción investigadora.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 162 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 para la ejecución de la Ley de 14 de Mayo de 1908, quedará adicionado con las siguientes disposiciones:

Primera. Las funciones inspectoras que por orden del Comisario de Seguros realicen los Visitadores deben practicarse bajo la responsabilidad de éstos, bien las realicen solos ó asistidos por funcionarios de la Inspección de Seguros, designados por el Comisario, los cuales actuarán como auxiliares del Visitador.

Segunda. Cuando el Comisario asuma personalmente la función investigadora, puede asesorarse y auxiliarse del personal que elija de la Inspección de Seguros. Dicho personal actuará bajo las órdenes del Comisario, y hállese ó no éste presente durante el trámite de la visita de inspección, no podrá pedir la exhibición de libros, registros ó documentos que no haya exigido directamente el Comisario de la entidad visitada.

Tercera. En los casos de intervención cerca de las entidades de seguros, pueden ser designados para desempeñarla al arbitrio del Comisario, así los que ejerzan el cargo de Visitador como los demás funcionarios que formen parte de la Inspección de Seguros.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 19 de Octubre de 1889, que dispuso que cada Ministerio publicase un Reglamento de procedimiento administrativo, se inspiró en el laudable propósito de que se activase el despacho de los expedientes, y el Real decreto que en cumplimiento de la misma se publicó en 29 de Marzo de 1901, aprobando el vigente Reglamento del actual Ministerio de Fomento, respondió á este propósito, precisando, en su capítulo 1.º, las atribuciones del Ministro y concretándolas á las altas funciones que el desempeño de este cargo exige.

Esto no obstante, el desenvolvimiento de la legislación ha ido confiriendo á la resolución del Ministro de Fomento gran número de expedientes cuyo examen requiere cotidianamente un tiempo que los graves problemas de actualidad aconsejan dedicar á otras atenciones preferentes.

Razones análogas motivaron que en 16 de Junio de 1910 se dictara un Real decreto por virtud del cual el Ministro de la Gobernación delegó en el Director general de Correos y Telégrafos buen número de sus facultades para el pronto despacho de los asuntos de este impor-

tante ramo de la Administración pública, delegaciones que han sido ampliadas por disposiciones posteriores, con la única salvedad de considerar que requerían ser ratificadas de Real orden en toda ocasión de cambio de personas, para que pudiesen ejercerse con plena autoridad.

Entiendo el Ministro que suscribe que las circunstancias actuales aconsejan organizar los servicios de modo que se obtenga el mayor rendimiento posible de trabajo y se supriman trámites dilatorios, y á este fin ha estimado oportuno abreviar el despacho de los asuntos sometidos á su deliberación en forma análoga al precedente que acaba de invocarse de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministro de Fomento para delegar en los Directores generales de Obras Públicas, Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo la firma de los expedientes cuyas Reales órdenes no tenga que autorizar con arreglo al apartado 5.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1901.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la facultad de la delegación á que se refiere el artículo anterior los expedientes de recursos de alzada que se promuevan contra resoluciones adoptadas por las expresadas Direcciones.

Art. 3.º El uso de la facultad de delegación á que se refieren los artículos precedentes no será obstáculo para que el Ministro de Fomento pueda en todo tiempo recabar el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aunque los mismos hubieran sido objeto de delegación.

Art. 4.º Las delegaciones que en virtud de este Decreto concede el Ministro de Fomento, podrán ser en todo momento revocadas ó modificadas.

Art. 5.º Los Jefes de Negociado firmarán los cumplimientos y traslados de los acuerdos del Director general cuando se dirijan á las oficinas dependientes de la Dirección de que se trate y á los interesados.

En los asuntos que se despachen por el Negociado Central los acuerdos serán cumplimentados y comunicados por el Jefe del mismo Negociado.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término de Los Silos, provincia de Canarias, con motivo de las obras de la carretera de la Orotava á Buenavista por Garachico, sección de Garachico á Buenavista, importante ciento treinta y cuatro mil doscientas sesenta y ocho pesetas con quince céntimos, cuya suma habrá de ser abonada con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Visto el recurso interpuesto por don Emilio Villadelprat Fábregas y D. Vicente Castañé Vilaró, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con fecha 17 de Septiembre último, en el expediente de expropiación de varios terrenos, en el término municipal de San Cugat del Vallés, con motivo de la construcción del ferrocarril de las Planas de Valldrera á Tarrasa y Sabadell, por cuya resolución se acuerda la necesidad de ocupación de los referidos terrenos:

Resultando que declarada la obra de utilidad pública y formada la relación de los propietarios interesados en la expropiación, fué remitida para su rectificación á la Alcaldía Constitucional de San Cugat del Vallés, y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se formuló reclamación alguna, según certificación expedida por la expresada Alcaldía:

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona, en vista de no haberse formulado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de que se trata, acordó ésta en providencia de 7 de Septiembre próximo pasado contra cuyo acuerdo se formuló recurso por D. Emilio Villadelprat y D. Vicente Castañé y Vilaró, alegando razonamientos fuera de lugar é inadmisibles, toda vez que en el expediente tramitado se justifica cumplidamente que durante el plazo que la Ley concede no se hizo reclamación de ninguna especie, único momento en que pueden formularse:

Considerando que por tratarse de obra de utilidad pública y aprobados el proyecto y replantes cuya formación exige

el artículo 15 de la ley de Expropiación forzosa, y no habiéndose formulado oposición ninguna, es potestativo en el Gobernador civil decir ó no á la Comisión provincial para resolver sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos que se han de expropiar:

Considerando que es de derecho la confirmación de la providencia recurrida y que procede el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la ley vigente de Expropiación forzosa, á los efectos de desarrollar el tercer período de la referente á los terrenos y fincas de que se trata:

Considerando que por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona han sido observados los preceptos legales en la tramitación del expediente:

Vistos los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y los 21 y siguientes del Reglamento para su aplicación; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Emilio Villadelprat Fábregas y D. Vicente Castañé Vilaró, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Barcelona en 17 de Septiembre último, por la que se declara la necesidad de ocupar los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de San Cugat del Vallés para la construcción del ferrocarril de las Planas de Valldrera á Tarrasa y Sabadell.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor María de Sierra y Barzanallana, autor del expediente de expropiación forzosa incoado para la mejor explotación de la mina *La Abandonada*, número 16.151, del término de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, propiedad del recurrente, contra el decreto por el que el Gobernador en 13 de Octubre de 1916, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la improcedencia de decretar la ocupación del terreno pretendido por el recurrente para explotar la mencionada mina:

Visto el expediente incoado en 24 de Marzo de 1914 por D. Miguel Valdés Hevia en nombre de D. Víctor María de Sierra y Barzanallana:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del Reglamento para su aplicación:

Considerando:

1.º Que resulta anómalo é injustificado que del mismo terreno técnico emitido por el legionario Sr. Suarez Casaprán,

en el período de declaración de utilidad pública se deducían conclusiones tan opuestas como las que motivaron aquella declaración gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial y la Jefatura de Minas, confirmada después por la Real orden de 11 de Marzo de 1916, que puso término al primer período del expediente y las que ahora se sostienen durante el segundo período por los mismos centros consultivos, negando que sea necesaria la expropiación del terreno denominado Castañedo y Prado de D. Alejandro, que fué el estudiado desde un principio en el informe del Ingeniero antes citado.

2.º Que el ofrecimiento de otra finca por la señora de García del Valle debía hacerse antes de comenzar el expediente, que qui á con dicho ofrecimiento se hubiera evitado, pues la expropiación forzosa sólo procede cuando no es posible la avenencia entre el mismo y el terrateniente, siendo preciso ahora para cambiar el terreno en un principio pretendido por otro distinto incoar un nuevo expediente, conforme previene la Real orden de 1903, recaída en el expediente análogo *Esperanza*, de Córdoba, á menos que el expropiante hiciera renuncia expresa de sus derechos á la expropiación.

3.º Que del mismo informe técnico emitido en este expediente no se deduce, como equivocadamente se ponen la Comisión provincial y la Jefatura de Minas en el segundo período del mismo, que no sea necesario el terreno que se pretende, pues con toda claridad dice el citado informe que lo considera de imprescindible necesidad para dar ventilación á las capas de hulla 2.ª y 3.ª; y para el depósito de escombros, siendo el único punto del informe en que pueden fundarse tales apreciaciones aquel que indica la posibilidad de utilizarse en vez del terreno solicitado otro cualquiera que reúna las mismas condiciones de situación con respecto á las capas de hulla citadas, pero al mismo tiempo añade que el propietario del nuevo terreno se encontraría con respecto al mismo en idénticas condiciones que el actual, y como el plano de los terrenos á expropiar se refiere á este Castañedo y á este Prado, á ellos hay que contraer la resolución procedente, sin discutir la conveniencia de sustituirlo por otro, que ya habian tenido buen cuidado de elegir el explotador de la mina si le hubieran sido de mayor utilidad.

4.º Que la Diputación Provincial, como la opositora, están equivocados con respecto á la apreciación que hacen del artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa, pues el proyecto que en el mismo se indica se refiere en general á las obras públicas, para las cuales fué dictada esta Ley y la Real orden de 17 de Diciembre de 1910, así como la de 16 de Marzo de 1912 aclararon el sentido de dicho artículo respecto á las obras de ex-

propiación para minas, estableciendo la necesidad de la Memoria y planos, pero sin precisar detalles de obras cuando se trate de trabajos mineros, por no ser posible hacerlo teniendo en cuenta las variables condiciones de la explotación.

5.º Que el primer argumento empleado por la Jefatura del distrito al informar el recurso, es incoherente desde el momento en que el interés del minero está precisamente en obtener el terreno necesario para la explotación al menor costo posible, y no siéndole imprescindible hubiera elegido el que según la opositora y la Jefatura tantas ventajas le ofrecen, y en ese caso no figurarían en los planos el Castañedo de D. Alejandro, sino otro distinto, y sobre él habría que haber seguido todos los trámites reglamentarios.

6.º Que la distinción de períodos en la expropiación forzosa está muy bien marcada por la Jefatura de Minas en su informe del recurso, pero no así la absoluta independencia que entre ellos pretende hacerse, pues basándose el expediente en el informe emitido por el Ingeniero Sr. Suárez Casaprán, al tratar de las ventajas de la explotación minera sobre la agrícola y de la utilidad de la expropiación, se refería precisamente al Castañedo de D. Alejandro y al Prado, que figuran en los planos y Memoria suscritos por el Ingeniero Sr. Menéndez Ormazá y no á otro alguno, y en tal concepto, el Considerando 2.º de la Real orden que cerró el expediente de utilidad se expresa con claridad absoluta.

7.º Que la distancia de las bocaminas á la carretera, que presenta como un obstáculo la Jefatura de Minas, debía presentarla como tal en el primer período, pues desde él ya se refería el expediente al terreno que presentaban los planos, y las bocaminas debían estar emboquilladas desde antes de aquella fecha; y no habiendo sido obstáculo entonces para la declaración de utilidad pública, tampoco deben serlo ahora para la necesidad de la ocupación, siendo cuestión á resolver entre el interesado y la Administración el día en que aquél no deba seguir disfrutando el permiso que según afirmación para ello, y no á la Jefatura del distrito.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en revocar el decreto del Gobernador de la provincia de Orense de 13 de Octubre de 1916, declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente á los señores Herederos de D. Francisco García del Valle, necesario para explotar la mina *La Abandonada* del término de Cangas de Tanco, en la mencionada provincia.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALFONSO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de excedente de D. José Nicolau y Sabater; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Narcís Puig de la Bellacasa y Sánchez.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Carlos Santa María y García.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de excedente de D. Juan Cervantes y Sanz de Andino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Luis Olanda y Benito.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Olanda y Benito; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Severino Belló y Poñusán.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe

de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Severino Bello y Poeyusán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Valenciano y Mazerés.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de supernumerario de don Francisco Terán y Morales; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Maluquer y Salvador.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Manuel Maluquer y Salvador; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eduardo Cabello y Ebrentz.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Cabello y Ebrentz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Sanz Garrido.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de D. Luis Corsini y Senes-

pleda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ramón Montagut y Miró.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Ramón Montagut y Miró; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco Rivero y Balbín.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de jefe de Administración de segunda clase, por haber fallecido D. Olegario Gutiérrez del Omo y de los Rios; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Víctor Lobo de las Alas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de don Víctor Lobo de las Alas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Joaquín Herrera Navarrete, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Joaquín Herrera Navarrete; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Leandro Navarro y Pérez.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Leandro Navarro y Pérez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Vicente Crespo y León.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de don Francisco Rivas Gómez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alberto Castiñeyra y Boloi.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Alberto Castiñeyra y Boloi; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Isidoro Aguiló y Cortés.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Isidoro Aguiló y Cortés; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Nicolás García de los Salmones.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, una plaza de Interventor de línea con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Ignacio Martínez Cadraña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Mora Aguilar.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, una plaza de Interventor de línea con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Manuel Mora Aguilar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José West y Fernández Floranes.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los vecinos de La Guardia (Pontevedra), don César y D. Vicente Troncoso, de la razón social Troncoso Hermanos, y D. Antolín Silva Vicente, solicitan sea habilitada la Aduana de La Guardia para importar de Portugal la langosta procedente de la pesca efectuada en la costa de la vecina República:

Resultando que los interesados fundan su petición en que siendo casi nula la pesca de estos crustáceos en la costa española, y en cambio muy abundante en la portuguesa, de no tener la facilidad de importar de Portugal la referida langosta, se verían en la necesidad de clausurar sus viveros ó cetáreas, causándoles tal medida gravísimos perjuicios económicos, así como la baja en la Contribución correspondiente:

Vistos los informes que, conforme previene el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, han emitido las Autoridades de la provincia de Pontevedra, son todos ellos favorables á la pretendida habilitación; y

Considerando que de accederse á lo solicitado se favorecen los intereses de la industria pesquera española, sin la probable disminución en los ingresos del Tesoro que supondría la baja en la Contribución, expuesta por los solicitantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar sea habilitada la Aduana de La Guardia (Pontevedra), para importar, procedente de Portugal, la langosta obtenida en la costa de la nación vecina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de varias Mutualidades Escolares para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias;

2.º Que las Mutualidades Escolares «Nuestra Señora del Villar», de Pradillo de Cameros (Logroño); «La Previsión Infantil» (niños), de Brieva (Logroño); «La Previsión Infantil» (niñas), de ídem; «San José», de Los Corrales (Santander), y «Sagrado Corazón de Jesús», de ídem, no pueden ser inscritas en el Registro especial mencionado por tratarse de Mutualidades constituidas en Escuelas de Patronato; y

3.º Con objeto de que estas Mutualidades obtengan ventajas análogas á las establecidas en Escuelas Nacionales, se interese del Instituto Nacional de Previsión las inscriba, á este efecto, en su Registro de Mutualidades particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades Escolares
que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
Santa Bárbara.	D. Francisco Arasa.	Santa Bárbara.	Tarragona.
Logroñesa del 11 de Junio de 1521.	Esteban Oca.	Logroño.	Logroño.
La Esperanza del Porvenir.	D. ^a Susana Huertas.	Albacete.	Albacete.
Todo por las Niñas.	D. Francisco de Bergua.	Lliria.	Lérida.
La Económica Infantil.	Jaime Moragues.	Galviá.	Baleares.
La Económica.	Agustín Rocafort.	Pobla de Segur.	Lérida.
Santa Teresa de Jesús.	D. ^a María Comas.	La Puebla.	Baleares.
Previsión y Cultura.	D. Antonio Davant.	Fonollosa.	Barcelona.
San Cosme y San Damían.	Miguel Sureda.	Pina.	Baleares.
San Miguel (niños).	Juan Basas.	Castéllgalí.	Barcélóna.
San Miguel (niñas).	El mismo.	Idem.	Idem.
San Martín.	D. Daniel Ochoa.	Ribas de Tereso.	Logroño.
Alcañá Zamora.	Anastasio Sanz.	Cañuelo.	Córdoba.
Peña Amaya.	Eleuterio García.	Amaya.	Burgos.
San Antolín.	Ruperto López.	Palencia.	Palencia.
Nuestra Señora del Rosario.	D. ^a Antonia Píera.	Idem.	Idem.
Eseró.	D. Francisco Llanos.	Valverde.	Canarias.
Nuestra Señora de la Natividad.	Nemesio Bastida.	Medrano.	Logroño.
La Regeneradora Infantil.	D. ^a María Luisa Rubio.	Fuenmayor.	Idem.
San José.	D. José García Cons.	Logroño.	Idem.
Santa Margarita.	Juan Nestares.	El Córtillo.	Idem.
Santa Elvira.	Jesús Cobo.	Rodezno.	Idem.
Santa Rita.	El mismo.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora de la Hermedaña.	D. Ildefonso Menchaca.	Alberite.	Idem.
Nuestra Señora de la Antigua.	El mismo.	Idem.	Idem.
J. Costa y la Escuela.	D. ^a Araceli Salvador.	Fuenmayor.	Idem.
El Angel de la Guarda.	D. Valentín López.	Ollauri.	Idem.
Santa Eulalia.	El mismo.	Idem.	Idem.
Nuestro Ahorro.	D. José García Cons.	Logroño.	Idem.
Patria Chica.	Norberto Atapuerca.	Nalda.	Idem.
Asunción.	El mismo.	Idem.	Idem.
Capitán Temprado.	D. José García Cons.	Logroño.	Idem.
Nuestra Señora del Monte.	Santiago Galán.	Trevijano.	Idem.
Santa Rita de Casia.	Antonio Maséda.	Mondoñedo.	Lugo.
Caridad.	Tomás Alamó.	Tejada.	Burgos.
San Nicolás.	Hermenegildo Cirera.	Os.	Lérida.
Patriarca San José.	Donato Tabernero.	San Román.	Logroño.
Purísima Concepción.	El mismo.	Idem.	Idem.
San Juan.	D. Manuel Rubio.	Valdepeñas.	Ciudad Real.
Santa Cruz.	Agapito Lerdo.	Muro de Cameros.	Logroño.
San Saturnino.	Alejandro Jack.	San Saturnino.	La Coruña.
Rector Carulla.	Juan Guardiet.	Seo de Urgel.	Lérida.
Obispo Benlloch.	El mismo.	Idem.	Idem.
Ciencia.	D. Miguel Ordís.	Crespía.	Geroña.
Trabajo.	Tomás Teixidor.	Idem.	Idem.
Santa Marina.	Juan José Martínez.	Cabezón de Cameros.	Logroño.
Vareana.	Lorenzo Terroba.	Varea.	Idem.
El Salvador.	Benito Pérez.	Nieva de Cameros.	Idem.
Nuestra Señora del Retamar.	D. ^a Josefa Guinea.	Las Rozas de Madrid.	Madrid.
Virgen del Cortijo.	D. Clemente Espinosa.	Soto en Cameros.	Logroño.
San Antonio de Padua.	El mismo.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora de Castejón.	D. Benito Pérez.	Nieva de Cameros.	Idem.
Francisco M. Zaporta.	José García Cons.	Logroño.	Idem.
Virgen del Carmen.	El mismo.	Idem.	Idem.
Infancia de la Virgen.	Idem.	Idem.	Idem.
Jesús Nazareno.	D. Juan B. Orega.	Milmarcos.	Guadalajara.
Virgen del Pilar.	José García Cons.	Logroño.	Logroño.
María del Carmen.	El mismo.	Idem.	Idem.
Virgen del Rosario.	Idem.	Idem.	Idem.
Infantil.	D. Ricardo Repiso.	Alange.	Badajoz.
San Juan Bautista.	Juan Rodríguez.	Higuera de Vargas.	Idem.
La Torrejonense.	Román García.	Torrejón de Velasco.	Madrid.
Nuestra Señora de la Cuesta.	Sra. Condesa Viuda de Mancilla.	Los Corrales.	Santander.
San Vicente.	D. José A. Quijano.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora de los Dolores.	Eulogio Barandiarán.	Santullán.	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.	Emilio Dupuy.	Pozuelo de Alarcón.	Madrid.
Sebastián Muñoz.	D. ^a Manuela Díez.	Navalcarnero.	Idem.
Sagrado Corazón de Jesús.	La misma.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora del Consuelo.	Idem.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora de la Huerta.	D. ^a Magdalena Carulla.	Ibars de Urgel.	Lérida.
Nuestra Señora de Dabalillo.	D. Eugenio Fernández.	San Asensio.	Logroño.
La Mutua Escolar.	El mismo.	Idem.	Idem.
San Mamés.	D. Pablo García.	El Rasillo.	Idem.
La Hormiga.	Antonio Estarellas.	Buñola.	Baleares.
San Martín, Obispo.	Domingo Martínez.	Torrecilla en Cameros.	Logroño.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
Virgen de Tómalos.....	D. Domingo Martínez.....	Torrecilla en Cameros.....	Logroño.
Munda.....	Juan Lorente.....	Monda.....	Málaga.
María de la Estrella.....	Gregorio Rodríguez.....	Islallana.....	Logroño.
San Blas.....	Fructuoso Ubis.....	Entrena.....	Idem.
Santa Ana.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Los Niños Redimidos.....	D. Juan Brugués.....	Castellolí.....	Barcelona.
Las Niñas Redimidas.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Lamuel.....	D.ª María Riera.....	Orríus.....	Idem.
El Ocaso del Vicio.....	D. Juan A. García.....	Ayna.....	Albacete.
San Isidro.....	Andrés Cañas.....	Fogás de Tordera.....	Barcelona.
Santa Margarita de Felanitx.....	Antonio J. Mora.....	Felanitx.....	Baleares.
Santo Domingo.....	Domingo Cabrerizo.....	Atautá.....	Soria.
San Blas.....	José Santa María.....	El Collado.....	Logroño.
El Porvenir de Navarrete.....	Plácido Jalón.....	Navarrete.....	Idem.
San Esteban Protomártir.....	Eloy Jiménez.....	Abalos.....	Idem.
La Esperanza.....	Domingo Elias.....	Castellbisbal.....	Barcelona.
La Caridad.....	Pedro Ros.....	Idem.....	Idem.
Pedro G. Maristany.....	Eudaldo Vendrell.....	Lavern.....	Idem.
Santa Bárbara.....	Daniel Ochoa.....	Peciña.....	Logroño.
Nuestra Señora del Collado.....	Valentín Díez.....	Terroba.....	Idem.
Santo Cristo de los Afligidos.....	Manuel Esteban.....	Añe.....	Segovia.
San Isidro Labrador.....	Primitivo Domingo.....	Castañares de Rioja.....	Logroño.
Santa María Magdalena.....	Manuel Correa.....	Viana.....	Navarra.
La Milagrosa.....	Victor Garín.....	Idem.....	Idem.
El Sagrado Corazón de Jesús.....	Fructuoso Elizalde.....	Idem.....	Idem.
El Porvenir Harense.....	Faustino de Andrés.....	Haro.....	Logroño.
La Infancia Previsora Harense.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Cándida Pepita.....	D. Nicasio Andrés.....	Sorzano.....	Idem.
Nuestra Señora de la Roca.....	Eloy Jiménez.....	Abalos.....	Idem.
Niño Jesús de Praga.....	Saturnino Tofé.....	Gimileo.....	Idem.
San Vicente.....	Inocencio Apilánez.....	San Vicente de la Sonsierra.....	Idem.
Nuestra Señora de los Remedios.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Sán Fermín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
San Lorenzo.....	D. Arturo Gandásegui.....	Ezcaray.....	Idem.
Previsión Trevianesa.....	Manuel Va Ripa.....	Treviana.....	Idem.
Virgen de Allende.....	Arturo Gandásegui.....	Ezcaray.....	Idem.
Cruz.....	Abilio Zamora.....	Baltanás.....	Palencia.
¡Viva la Escuela!.....	D.ª Eugenia Sánchez.....	Almoharín.....	Cáceres.
Pla y Deniel.....	D. Eduardo Puntonet.....	Caldas de Malavella.....	Girona.
La Esperanza.....	Jaime Vilaró.....	Avinyó.....	Barcelona.
La Purísima Concepción.....	Joaquín Lagunilla.....	Cenicero.....	Logroño.
San Blas.....	Gregorio Martínez.....	Zarratón.....	Idem.
La Asunción.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Anunciación.....	D. Bautista Caperos.....	Casalarreina.....	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Teresita.....	D. Antonio Serrano.....	Darro.....	Granada.
San Sebastián.....	Mariano Gómez.....	Zaldierna.....	Logroño.
Virgen del Carmen.....	Eugenio Moreno.....	Eljas.....	Cáceres.
Saturnino López.....	Vicente Llorca.....	Albacete.....	Albacete.
San Prudencio.....	Pablo Rodríguez.....	Albelda.....	Logroño.
Nuestra Señora de Bueyo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Alvaro López Núñez.....	D. Julio Leyva.....	Málaga.....	Málaga.
Julita.....	D.ª Julia Vances.....	Idem.....	Idem.
Santa Cecilia.....	D. Emilio Seoane.....	Santander.....	Santander.
San Andrés y San Pablo.....	Silvestre Corral.....	Leiva.....	Logroño.
La Virgen Peregrina.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Santo Tomás de Aquino.....	D. Aquilino González.....	Sojuela.....	Idem.
El Niño-Previsor.....	Bonifacio González.....	Algodre.....	Zamora.
Educación.....	Vicente Esteve.....	Albalat de la Ribera.....	Valencia.
Santísimo Cristo.....	Bautista Aparici.....	Ayelo de Malferit.....	Idem.
La Esperanza.....	Benito Imaña.....	Tormantos.....	Logroño.
San Juan Bautista.....	Agustín Gonzalo.....	Grañón.....	Idem.
Virgen de Carrasquedo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
San Casiano.....	D. Daniel Sáez.....	Fonzaleche.....	Idem.
La Progresiva.....	Francisco Banqué.....	Monistrol de Monserrat.....	Barcelona.
Nuestra Señora del Poder.....	Valentín Castro.....	Herramélluri.....	Logroño.
Mutualidad Escolar Normalista de Vitoria.....	D.ª Juana Lacaze.....	Vitoria.....	Alava.
Don Santiago Martínez.....	D. Felipe Cerrolaza.....	Torre en Cameros.....	Logroño.
San Clemente.....	José Agüero.....	Cihuri.....	Idem.
Progreso Serradillano.....	Victor Mena.....	Serradilla.....	Cáceres.
Los Jóvenes Económicos.....	Francisco Sabaté.....	Alós de Balaguer.....	Lérida.
La Previsión Femenil.....	D.ª Teresa Feliú.....	Idem.....	Idem.
Góya.....	D. Luis de la Figuera.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Escuela es Amor.....	Benito Calvo.....	Fuencarral.....	Madrid.
Nuestra Señora de la Asunción.....	Bautista Cuevas.....	Guevara.....	Alava.
Santísimo Cristo del Valle.....	D.ª Gabina Marcos.....	Navaconcejo.....	Cáceres.
La Esclavitud.....	D. José Agüero.....	Cihuri.....	Logroño.
La Previsión de Collbató (El Collbató del Pervindre).....	José Subirana.....	Collbató.....	Barcelona.
La Estrella de Monserrat (L'Estel de Montserrat).....	El mismo.....	Idem.....	Idem.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar técnicamente el proyecto para la construcción del trozo tercero de la carretera de Gumiel de Izán á Huerta del Rey, provincia de Burgos, por su presupuesto de contrata de 146.000,54 pesetas, con las prescripciones propuestas por el Consejo de Obras Públicas, de las que se dará cuenta á la Jefatura de la provincia para su cumplimiento, al verificar el replanteo, y

2.º Autorizar la ejecución por el sistema de Administración, de estas obras, y por su presupuesto de ejecución material de 137.114,54 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad mercantil colectiva de seguros sobre enfermedades, denominada La Moralidad, con domicilio en Barcelona, calle de Santo Domingo del Call, número 8, autorizándola para efectuar operaciones en el citado ramo de Seguros, pero con la condición de que antes de empezar su funcionamiento, haga la declaración ante la Comisaría general de Seguros, de que en lo relativo á la constitución de reservas, observará los preceptos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades denominada La Verdadera Nacional, con domicilio en Gerona, carretera de Santa Eulalia, 1, autorizándola para efectuar operaciones en el ramo de seguros de enfermedades y entierro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1918.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 3.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de zona. Cesantes. Excedentes. Socorros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará, haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino tam-

bién la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Abril de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 67 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 36 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1903, y el cupón número 108 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviese designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección General.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa

este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes á la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección General á medida que le sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por esta oficina, des-

pues de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determinan la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de las inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la Circular de este Centro de 23 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciéndose alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que han tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A) Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno Civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886;

B) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, expedidos á favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de los asociados tienen bienes ó legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados á rendir cuentas y á presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa justificación del cumplimiento de Cargas, por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección General del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899;

C) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto;

D) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865;

E) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855;

F) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865;

G) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883;

H) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856;

I) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856;

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas.

Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplifi-

ficará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro.

Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con él mismo en 23 de Noviembre siguiente y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones, y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, al fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1893, circulada á V. S. por esta Oficina central, en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos, y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes á practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta

que los intereses correspondientes á los 19 últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado á este Centro para que resuelva si procede ó no su pago con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, á V. S. esta Dirección General el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referente á la prescripción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 26 de Abril de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Saños Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL.

Relación de los individuos nombrados en 22 del actual para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 13 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. Juan Peinado Gómez.	Cartero de Higuera.	Albacete.
Marcelo López Guerra.	Idem de Castellanos Zapardiel.	Avila.
Restituto Casero Jiménez.	Peatón de Aveinte á El Oso.	Idem.
Segundo González Elena.	Segundo peatón de Santo Domingo de Silos á Salas.	Burgos.
Saturnino Casas Yanguas.	Peatón de Guadalupe de Izán á Quintana del Pidio.	Idem.
Fulgencio Díaz Fernández.	Cartero de Garciaz.	Cáceres.
Daniel McCliner Inglada.	Peatón de Caudiel á la estación.	Castellón.
Pedro Zamora Zamora.	Idem de Montalbó á Palomares.	Cuenca.
Victorio Sierra Garrido.	Cartero de Balmichón.	Idem.
Juan Serra Martí.	Peatón de estación de las Planas á San Esteban de Llanana.	Gerona.
Narciso Pujol Falgueras.	Cartero de Colomes.	Idem.
Francisco Buitrago Lamor.	Idem de Gojar.	Granada.
Lorenzo Jiménez Sánchez.	Idem de Chauchina.	Idem.
Ferrando Torres Castellanos.	Peatón de Granada á Puffanillas.	Idem.
Alejandro González Castillo.	Ordenanza de segunda clase.	Idem.
José Lara Moreno.	Idem.	Idem.
José López Soto.	Idem.	Idem.
Ramón Arias López.	Peatón de Cacabeles á Quiles.	León.
Jaimo Carré Casamitjana.	Idem de Vinaixa á Pobia Cárvalos.	Lérida.
Luis Bonachea Obra.	Idem de Cercedilla al Sanatorio de Guadarrama.	Madrid.
Miguel Quiñones Olmo.	Cartero de Churrigana.	Málaga.
José Escribano Orbe.	Idem de Villanueva Rosario.	Idem.
Gumersindo Blanco Pérez.	Idem de Berata.	Orense.
Evaristo Retamar Soto.	Primer peatón de Cangas de Tracó á San Antolin de Ibias.	Oviedo.
Eustaquio Martín Miguel.	Cartero de El Royo.	Soria.
Evaristo Clemente Alineva.	Idem de Villafranca del Campo.	Teruel.
José Turner Castellanos.	Idem de Rivies.	Toledo.
Eugenio Paramio Martínez.	Peatón de Torredillas á Beceruelo.	Valladolid.
Miguel Gómez Ordoña.	Cartero de Cañizo.	Zamora.

Madrid, 22 de Abril de 1918.—El Director general, F. P. Arritaga.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Habiendo completado su documentación el aspirante a las oposiciones para proveer las Cátedras de Geografía ó Historia de los Institutos de Burgos y Cáceres, D. Felipe Pedreira Deibe, Esta Subsecretaría ha acordado remitir á V. S. la instancia y documentos del Sr. Pedreira, considerándole admitido á las citadas oposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

Señor Barón de la Vega de Hoz, Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía ó Historia de los Institutos de Castellón, Burgos y Cáceres.

Vista la información iniciada por ese Registro de su digno cargo, y á fin de completarla con el testimonio de los señores D. Enrique Paradás del Cerro, don Cándido Larruga, D. Cayo Vela, D. Enrique Brú, D. Adolfo Sánchez Carrere, don Pascual Marquina y D. Antonio Velasco, colaboradores de D. Joaquín Jiménez Martínez,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los mencionados señores pueden presentarse en la Sección de Archivos de este Ministerio, Negociado de Propiedad intelectual, dentro del término de treinta días hábiles, para testimoniar acerca de si el segundo apellido del citado D. Joaquín Jiménez es Martínez ó Delgado, como consta en las hojas de presentación de sus obras.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señor Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual.

Por órdenes de 23 y 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados:

D. Luis Aycart Fernández, número 74 de los aspirantes aprobados, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 750 pesetas; y

D. Pablo Hernández Calvo, número 75, Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con igual sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 25 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera
Enseñanza.

Hm. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.^a Amelia del Pozo y Escobedo, contra la Real orden de este Ministerio fecha 1.^o de Abril de 1916, por la que se nombró á D.^a Micaela Díaz Rabaneda, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1918; en el recurso contencioso

so-administrativo que ante Nós pende en única instancia entre D.^a Amelia del Pozo y Escobedo, demandante, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 1.^o de Abril de 1916, por la que se nombró á D.^a Micaela Díaz Rabaneda, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Madrid:

Resultando que en 10 de Marzo de 1916 se dictó Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública disponiendo que la plaza de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, se dividiera en dos: una á cargo de la titular y otra que se proveería por concurso entre Profesoras numerarias del mismo grupo de asignaturas que hubiesen ingresado por oposición ó procedieran de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

Resultando que por otra Real orden de igual fecha de 10 de Marzo de 1916, se anunció el concurso expresado por término de diez días, entre las que reunirán las circunstancias expresadas en la anterior, y adicionándose que sería condición preferente para el concurso «el hallarse excedente en el cargo»:

Resultando que dentro del plazo señalado acudieron al concurso nueve Profesoras, y entre ellas, la recurrente doña Amelia del Pozo y D.^a Micaela Díaz Rabaneda, que fué la nombrada por la Real orden de 1.^o de Abril de 1916, contra la que se recurrió, y la cual había sido declarada excedente por Real orden de 10 de Febrero del mismo año de 1916:

Resultando que la propuesta de la Sección correspondiente, en que se basó la Real orden reclamada para nombrar á la D.^a Micaela Díaz, se fundó en que al ser declarada excedente era Profesora numeraria de Historia de la Escuela de Castellón; que las demás concurrentes no eran Profesoras de Historia en activo ni en situación de excedentes, y que aquella tenía preferencia en el concurso por ser Profesora de Historia y estar en situación de excedente:

Resultando que contra la Real orden de 1.^o de Abril de 1916 interpuso recurso contencioso ante esta Sala D.^a Amelia del Pozo y Escobedo, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo, quien oportunamente formuló la demanda con la súplica de que se anulase y dejara sin efecto la Real orden mencionada y que se resolviese que en el expediente de concurso para la provisión de la Cátedra de Historia de la Escuela Normal, de esta Corte, debía ser oído el Consejo de Instrucción Pública y estimadas únicamente aquellas condiciones de preferencia que autorice la legislación, excluyendo, por tanto, toda declaración de excedencia:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda, oponiéndose y suplicando fuera desestimada, absolviendo á la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Velasco:

Considerando que los motivos en que funda la recurrente la impugnación de la Real orden de 1.^o de Abril de 1916, por la que fué nombrada D.^a Micaela Díaz Rabaneda para la Cátedra de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, son dos, que consisten: el primero, en que por no haberse oído al Consejo de Instrucción Pública antes de hacer el nombramiento, adolece el expediente de un vicio de nulidad que se transmite y abarca á la misma Real orden que le puso término; y el segundo, en que la condi-

ción de excedencia declarada á favor de D.^a Micaela Díaz Rabaneda por la Real orden de 10 de Febrero de 1916, y estimada después como motivo de preferencia para el concurso por la Real orden de 10 de Marzo de 1916, que lo convocó, contraría el sentido de la legislación general de Instrucción Pública, con daño de otros derechos que pudieran ser más atendibles:

Considerando que es doctrina repetidamente reconocida y proclamada por esta Sala, la de que una vez convocado un concurso con las condiciones que en la Real orden de convocatoria se establezcan, todos los que acuden al llamamiento sin protesta ni impugnación alguna, se someten á sus términos de tal modo que por esa sumisión queda convertido, para ellos, el mandato ministerial en una verdadera ley contra la que no es lícito ir después de haberla aceptado, sin contradecir sus propios actos, y como D.^a Amelia del Pozo no impugnó ni la Real orden de 10 de Febrero de 1916, por la que se declaró la excedencia de doña Micaela Díaz Rabaneda, ni la de 10 de Marzo del propio año, que convocó el concurso, claro es que para aquella señora ambas disposiciones ministeriales son inatacables ahora y no puede fundar en ellas ninguna aspiración merecedora de amparo:

Considerando que los vicios en el procedimiento, para que puedan ser alegados con eficacia, exigen que la persona que los invoca demuestre que por la existencia de esos vicios ha sido lastimada en sus derechos propios y personales, porque de otra suerte el ejercicio de la acción para pedir nulidades por supuestas ó reales infracciones de procedimiento, se convertiría en acción pública y popular, enteramente incompatible con la que reconoce y ampara la Ley de esta jurisdicción, que parte siempre del supuesto de la existencia de un derecho administrativo preexistente y que haya sido susceptible de agravio. Y como de un lado resulta evidente que la D.^a Micaela Díaz Rabaneda ostentaba una condición de preferencia, de la que la recurrente carecía y por ella misma se reconoce, y de otro, es para esta última inatacable la Real orden de convocatoria del concurso, en el mero hecho de haber acudido á él sin protesta, de ambas afirmaciones se deduce que el vicio de procedimiento que alega de no haber sido oído en el expediente el Consejo de Instrucción Pública, no pudo en ningún caso afectarle perjudicando su derecho, ni por consiguiente conferirle el de preferir ahora una nulidad que nunca habría de aprovecharle:

Considerando que por tales fundamentos procede confirmar la resolución recurrida:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 1.^o de Abril de 1916, por la que fué nombrada D.^a Micaela Díaz Rabaneda para la Cátedra de Historia de la Escuela Normal de esta Corte, que declaramos firme y subsistente, absolviendo, por tanto, á la Administración.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta sentencia, ha tenido á bien disponer se la dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.—El Director general, Gascon y Marín.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: Examinada la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el actual año;

Considerando que en ella se han tenido en cuenta las necesidades de las obras en cuanto lo permite el crédito disponible;

Considerando que la consignación que se fija a cada obra no implica autorización para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar la mencionada distribución, sin que por ello se entienda que pueden ejecutarse obras que no tengan presupuesto aprobado y sobre las cuales no haya recaído la correspondiente autorización de ejecución.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a obras hidráulicas.

	Pesetas.
División del Ebro.	
Pantano de La Peña.....	177.200
Idem de Cueva Foradada...	281.200
Idem de Santa María de Belsué.....	167.600
Idem de Moneva.....	40.100
Idem de Pena.....	165.200
Idem de Gallipuen.....	140.400
Idem de Valbornedo.....	118.000
Idem de Las Navas.....	41.500
Canal Victoria Alfonso (antes Lodosa).....	400.000
Encauzamientos del Noguera Pallaresa.—Defensa de Sorri.....	33.836
Encauzamiento del Segre, en Seo de Urgel.....	22.017
Idem del Segre, en Lérida.....	118.830
Idem del Ebro, en Gallur.....	3.481
Idem del Ebro, en Tudela.....	2.000
Idem del Ebro, en Utebo.....	26.850
Aprovechamiento de aguas del Glera, en Santo Domingo de la Calzada.....	2.300
División del Pirineo Oriental.	
Pantano de Riudecañas.....	73.200
Idem del Folx.....	133.100

	Pesetas.
Desvío de los cauces de Mataró.....	55.000
Defensa de Salomó.....	14.150

División del Júcar.

Pantano de Almansa.....	100.000
Defensa de Alcira (contrata). Canal de Avenidas del Vinalopó (contrata).....	27.500
Puente sobre el canal del Vinalopó (contrata).....	1.268
Canal Dato.....	2.627
	46.750

División del Segura.

Pantano de Talave: Contrata.....	24.735
Administración.....	44.400
Pantano de Alfonso XIII: Contrata.....	21.813
Administración.....	8.830
Pantano La Cierva.....	137.500
Encauzamiento del Minateda.....	41.250
Arterias principales de Murcia, acequia de Barreras... Nuevos saltos del canal de derivación del Guadalentin.....	11.000
	15.894
Reparación de las márgenes del Segura entre Beniel y Almoradí.....	37.088

División del Sur de España.

Pantano Andrade.....	50.675
Idem del Chorro.....	886.803
Idem del Agujero.....	222.650
Alumbramientos del Guadalfeo.....	29.547
Idem del Almanzora.....	33.000
Idem del Vélez.....	27.500
Reconstrucción de las acequias del Sindicato de Cuevas de Vera.....	27.800
Encauzamiento del Guadalmedina.....	62.500
Idem del Guadalfeo.....	152.550

División del Guadalquivir.

Pantano de Guadalcaçin....	131.500
Idem del Guadalmellato....	244.800
Riegos del Valle inferior del Guadalquivir.....	1.125.860
Defensa de Sevilla: Contrata.....	12.408
Administración. Trozos 3.º y 4.º.....	123.090
Idem 6.º.....	43.867
Sifón del Juncal.....	30.000
Desviación del Guadaíra..	137.413
Defensa de Triana.....	14.011
Idem del Barrio del Espíritu Santo, en Córdoba.....	39.180

División del Guadiana.

Pantano Gasset: Canal derivado inferior (contrata).....	91.653
---------------------------------------------------------	--------

	Pesetas.
Canal de alimentación.—Revestimiento, obras accesorias y complementarias de la toma.....	49.200
Vivienda, almacén y accesorios del embalse.....	15.000
Pantano de Cornalvo.....	31.360

División del Tajo.

Real Acequia del Jarama: Revestimientos y desviaciones.....	42.250
Rehabilitación del trozo 2.º Rectificación y prolongación de la carretera de Serranós.....	107.800
Obras de toma.....	37.400
Pantano del Vado: Camino de servicio.....	30.000
Casa-Administración.....	5.000
Obras de la presa.....	8.000
	100.000

División del Duero.

Canal Reina Victoria Eugenia.....	108.000
Idem de Tordesillas: Por Administración.....	200.000
Por contrata.....	46.526
Idem de Alfonso XIII.....	220.000
Encauzamiento del Sequillo: Entre Herrín de Campos y Villafrades.....	30.147
Entre Herrín y Villelga... Idem del Ucieza, entre el Carrión y la carretera de Santander.....	27.278
	30.146
Idem del Vallarna.....	20.360
Idem del Bernesga, en León.	14.576
Idem del Zapardiel.....	21.500
Idem del Ucero.....	13.936

División del Miño.

Encauzamiento del Negro, en Luarca (contrata).....	1.390
Idem del Barbaña, en Orense.....	8.191
Idem del Sorravides.....	5.209
Idem del Piles, en Gijón... Idem del Gobelas, en Guecho	39.286

Servicio Central Hidráulico.

Defensa del puente de la Algaba.....	50.000
Medios auxiliares utilizables en todas las obras.....	16.000
IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.	7.287.354

Aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.